

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Lietor, de esa provincia, por consecuencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las expresadas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el expediente adjunto en que el Ayuntamiento de Lietor se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Albacete declaró nulas las elecciones verificadas en aquella localidad durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de este año, para renovar la mitad de los Concejales.

La Sección juzga innecesario hacer mérito de las razones en que se fundaron las protestas presentadas ante los Comisionados de la Junta general de escrutinio primero, y ante la Comisión provincial despues, ni de las en que se apoyan los acuerdos contradictorios de estas Corporaciones, porque el expediente no tiene estado para ser resuelto en definitiva por V. E.

Sabido es que el párrafo 2.º del art. 82 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que trata de la composición de la Junta general de escrutinio, dice que en los pueblos en que por haber menos de

cinco Colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales, y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos; y que los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta:

Este precepto debia haberse aplicado en el caso del expediente, porque no se constituyó más que un Colegio, y sólo habia por consiguiente cuatro Comisionados.

Segun se vé en el acta de la sesión de 10 de Mayo, el Ayuntamiento designó para Secretarios escrutadores á un Concejel y á uno de los Comisionados, don José Saez Buendía, y como á consecuencia de ello fué Secretario escrutador quien no podia serlo y la Junta se compuso de un individuo menos de los que debian formarla, hay que concluir que son nulos el escrutinio, la proclamación de los Concejales electos y el acuerdo adoptado en 1.º de Junio, por el que se desestimó la protesta deducida contra la validez de las elecciones, una vez que resulta que lo tomaron los cuatro Comisionados y el Concejal nombrado Secretario escrutador, cuando solamente los Comisionados tenian facultades para adoptarlo, puesto que la misión de los Concejales nombrados Secretarios escrutadores termina cuando han desempeñado las funciones que les encomienda el art. 83 de la ley electoral.

Revistiendo tales defectos de capital importancia, cree la Sección que se debe declarar nulo todo lo actuado en el expediente, á partir de la constitución de la Junta general de escrutinio, y disponer que ésta se reuna de nuevo para cumplir su cometido, llenándose despues los requisitos y solemnidades que señalan los artículos 83 y siguientes de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Higinio Suarez y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en San Pedro de Lataree, con fecha 9 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones para Concejales verificadas en San Pedro de Lataree en el mes de Mayo último con objeto de remover la mitad del Ayuntamiento.

No se celebró la elección en los días designados en el Real decreto de convocatoria por haberlas impedido los Concejales, á propuesta del Alcalde, temerosos, según consigna en el acta unida á los antecedentes, de que se alterase la pública tranquilidad.

En su consecuencia, el Gobernador de la provincia señaló los días 24, 25, 26 y 27 de Mayo último para proceder á la elección.

Reunidos los electores en el local destinado al efecto, declaró el Alcalde que se asociaba á cuatro de los presentes para constituir la mesa interina, para aquella los dos más jóvenes y los dos más ancianos que habia en el Colegio. Esta designación fué protestada como contraria al artículo 53 de la ley Electoral, puesto que entre los presentes se dice que habia otros á quienes por su edad correspondia ejercer las funciones de Secretarios escrutadores; pero la mesa desestimó la protesta anterior y otra que se produjo despues por infracción del art. 60 de la citada ley en el escrutinio para la constitución de la mesa definitiva.

Sin que aparezca justificada causa alguna que lo impidiera, consta que no se abrió el Colegio durante los días 25 y 26, y que el 27, único que se celebró elecciones de Concejales, tomaron parte en ellas solo 73 electores de los 233 que tenia el distrito, muchos de los cuales protestaron el acto, acusando al Alcalde de haber cometido gran número de coacciones y falsedades que no están comprobadas, y de haber impedido á un Notario el ejercicio de su ministerio dentro del Colegio, extremo éste acreditado de un modo cumplido por el acta solemne que figura en el expediente.

Por consecuencia de estos hechos la Junta constituida por los Concejales y Comisionados del distrito declaró nula la elección, y apelado su acuerdo para ante la

Comisión provincial, este Cuerpo resolvió en el mismo sentido.

Contra su decisión recurren para ante V. E. los Secretarios de la mesa electoral negando la verdad de los hechos en que aquella se funda, sosteniendo que han ajustado su conducta á la ley, y diciendo que si no se abrió el Colegio á los electores los días 25 y 26 de Mayo fué porque lo impidió fuerza mayor.

La Sección, que no encuentra justificado este extremo, cree que estuvo en su lugar el acuerdo recurrido.

Los antecedentes relacionados imponen la convicción moral de que el resultado del sufragio en San Pedro de Lataree no es la expresión genuina de la voluntad de los electores; de lo contrario, no se comprende que, habiendo tomado parte 152 de éstos en la elección de la mesa definitiva, tan solo 73 aparezcan votando en la de Concejales.

Pero por encima de todas estas presunciones, cuya gravedad no puede desconocerse está el hecho inaudito de haber dedicado sólo dos días á la elección, permaneciendo cerrado el Colegio los otros dos, que tambien debian destinarse á verificarla.

Así se ha limitado la libertad del elector para acudir á las urnas como cualquiera, á su arbitrio de los días señalados. Así se ha imposibilitado quizá la emisión del sufragio á gran parte del cuerpo electoral, que acaso con tal arbitrariedad no halló términos hábiles para ejercitar su derecho, y así, en fin, han resultado proclamados unos candidatos que quizá no cuentan con la confianza de sus convecinos.

Ante estas consideraciones no vale alegar que fuerza mayor ha impedido la apertura del Colegio, que aparte de que la verdad de la alegación no está probada, la existencia de esa fuerza sería en su caso motivo bastante para anular la elección;

La Sección opina en su consecuencia debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. Las secciones de Degaña y San Antolin, Ayuntamiento de Degaña é Ibias, en el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, que figuran como cabezas de sección en la división de distritos electorales publicada en la Gaceta de 29 de Diciembre de 1877, se constituirán en la forma siguiente:

Secciones.	CABEZAS de sección.	PUEBLOS de que se componen.	Total de electores
Una..	San Antolin..	San Antolin.. Sena. (Santa Comba. .)	192
Una..	Alguerdo. . .	Alguerdo. . . Cecos. Taladrid. Tormaleo.	173
Una..	Degaña. . . .	Degaña. Cerrodo. Rebollal. Tablado. Fondo de la Vega.	45

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernandez Villaverde.
(Gaceta del 17 de Setiembre.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias oficiales comunicadas á este Ministerio que el cólera se ha presentado en Palermo;
Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874,
Esta Dirección general ha resuelto declarar sucias las procedencias del citado puerto, sea cual fuere la fecha de salida, y comprometidas las de los demás del Golfo del mismo nombre.
En su virtud las procedencias del puerto de Palermo deberán sufrir cuarentena de rigor en lazareto sucio, segun previene el capítulo 9.º de la ley; y la de los otros puertos indicados serán sometidas á tres dias de observación en el puerto de llegada con descarga de efectos contumaces en la forma prevenida por la disposición 4.ª y el Real orden de 22 de Julio último (del 23.)
Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y fines determinados en el Real orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta de 29 de Abril de 1875).
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1885.—El Director g.

neral, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegado del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general en Ceuta.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

Provincia de Albacete.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dá un total de 1 defunción.
Provincia de Alicante.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.
Provincia de Almería.
Capital 5 invasiones y 4 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos del litoral.
Adra 2 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 14 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Badajoz.
No ha llegado el parte.
Provincia de Barcelona.
Capital 32 invasiones y 13 defunciones.
San Felio de Torrello 6 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 18, que dan un total de 57 invasiones y 21 defunciones.
Total de la provincia: 95 invasiones y 39 defunciones.
Provincia de Búrgos.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 17 invasiones y 7 defunciones.

Provincia de Cádiz.
Capital 58 invasiones y 20 defunciones.
Pueblos del litoral.
La Línea 19 invasiones y 8 defunciones.
Puerto Real 1 invasión y 1 defunción.
Total de la provincia: 78 invasiones y 29 defunciones.

Provincia de Castellón.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 4 defunciones.
Provincia de Ciudad Real.
Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
Socuéllamos, 2 dias, 14 invasiones y 5 defunciones.
Valdepeñal 12 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 6 defunciones.
Total de la provincia: 34 invasiones y 12 defunciones.
Provincia de Cuenca.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 17 invasiones y 10 defunciones.
Provincia de Gerona.
No ha llegado parte.
Provincia de Granada.
Capital 1 invasión.
Pueblos con menos de 5 defunciones 11, que dan un total de 36 invasiones y 9 defunciones.
Pueblos del litoral.
Almuñécar, dia 15, 5 invasiones y 1 defunción.
Motril, dia 17, 1 invasión.
Salobreña, dia 16, 1 invasión.
Total de la provincia: 44 invasiones y 10 defunciones.

Lucena 12 invasiones y 8 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 22 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 35 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Huesca.
Capital, 5 invasiones.
Sariñena 12 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones y 4 defunciones.
Total de la provincia: 25 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Jaén.
Capital 42 invasiones y 17 defunciones.
Linares, 11 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 7 invasiones y 6 defunciones.
Total de la provincia: 60 invasiones y 28 defunciones.

Provincia de Lérida.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 23 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Logroño.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 27 invasiones y 7 defunciones.

Provincia de Málaga.
Junquera, dia 15, 16 invasiones y 14 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 36 invasiones y 8 defunciones.
Total de la provincia: 52 invasiones y 22 defunciones.

Provincia de Murcia.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 19 invasiones y 4 defunciones.
Pueblos del litoral.
Mazarrón 2 invasiones.
Cartagena 1 invasión y 2 defunciones.
Total de la provincia: 22 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Navarra.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 48 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Palencia.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 44 invasiones y 11 defunciones.
Provincia de Salamanca.
Capital 3 invasiones y 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 13 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 16 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Santander.
Capital 3 invasiones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 10 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos del litoral.
San Vicente de la Barquera 1 invasión y 1 defunción.
Total de la provincia: 14 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Segovia.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Soria.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Tarragona.
Capital 3 invasiones y 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 24 invasiones y 5 defunciones.

Pueblos del litoral.
Vilaseca 2 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 29 invasiones y 8 defunciones.

Provincia de Teruel.
Sin novedad en toda la provincia.

Provincia de Toledo.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 12 invasiones y 7 defunciones.

Provincia de Valencia.
Capital 1 invasión.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 7 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Valladolid.
Nava del Rey 22 invasiones y 12 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 18, que dan un total de 63 invasiones y 15 defunciones.
Total de la provincia: 85 invasiones y 27 defunciones.

Provincia de Zamora.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones.

Provincia de Zaragoza.

Magallón 15 invasiones y 7 defunciones.
 Mesones 1 invasión y 11 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 30 invasiones y 7 defunciones.
 Total de la provincia: 46 invasiones y 25 defunciones.

Provincia de Madrid.

Capital 3 invasiones y 4 defunciones.
 Alcalá de Henares 12 invasiones y 5 defunciones.
 Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 9 invasiones y 1 defunción.
 Total de la provincia: 17 invasiones y 6 defunciones.

(Gaceta 19 de Setiembre.)

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Diputación provincial de Valencia conservará el carácter y atribuciones de Junta de obras del puerto de dicha ciudad, sujetándose a las disposiciones legales que rigen en la materia, y agregándose a dicha Junta como Vocales la Autoridad superior de Marina de la provincia y el Ingeniero Director de las obras del puerto.

Art. 2.º La Junta, constituida de la manera que expresa el artículo anterior, recaudará ó invertirá en las obras del puerto los recursos siguientes:

1.º La suma procedente del impuesto general de descarga fijada en el párrafo tercero del art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1871, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 8.º de la ley sobre reducción de los derechos de 14 de Julio de 1883.

2.º Un arbitrio local sobre la carga y descarga de mercancías en dicho puerto, a razón de 12 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos.

3.º Las rentas que pertenecen al puerto y los arbitrios que legalmente puedan utilizarse sobre los servicios que dicha Corporación establezca para comodidad de la navegación y del comercio.

Art. 3.º La Junta de obras del puerto de Valencia procederá desde luego á recoger las obligaciones emitidas que se hallen todavía en circulación de las creadas con destino á las obras del puerto por la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 4.º Para atender á la amortización de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, y para cubrir el déficit que resulte entre el producto anual de los recursos concedidos al puerto y el importe de los gastos de todas clases que en él deban realizarse, se autoriza á la Junta del puerto para emitir obligaciones al portador de á 500 pesetas cada una hasta la cantidad de 7.500.000 pesetas. Estas obligaciones ganarán el interés de 6 por 100 anual, y deberán quedar totalmente amortizadas en el plazo máximo de 30 años, contados desde la primera emisión.

Art. 5.º La emisión de estas obligaciones se verificará á medida que lo exija el desarrollo de las obras previamente aprobadas por el Ministerio de Fomento y al precio que la Junta de obras del puerto en cada caso determine, siempre que no sea inferior al de 90 por 100 del valor nominal, ó sea de 450 pesetas por cada obligación.

Art. 6.º Las emisiones podrán hacerse por subasta ó por suscripción pública.

Art. 7.º El interés anual de 6 por 100 se abonará por semestres vencidos. Al efecto llevará cada obligación los cupos necesarios.

Art. 8.º La amortización de las obligaciones comenzará en el undécimo año, contado desde la fecha de la primera emisión; desde dicho año en adelante la mitad de los productos que perciba la Junta de obras del puerto se invertirá precisamente en satisfacer los intereses y amortizar las obligaciones, sin que el comienzo de la amortización impida la sucesiva emisión de las que aun se hallen en cartera.

Se celebrarán sorteos semestrales para la amortización 15 días antes del vencimiento de cada semestre, entrando en suerte las obligaciones que estén en circulación á la fecha de los respectivos sorteos.

Art. 9.º En el primer día hábil de cada semestre se abrirá el pago de los intereses devengados en el anterior y de las obligaciones que hayan resultado amortizadas en el mismo sorteo.

Art. 10. Todos los recursos pertenecientes á las obras del puerto quedarán afectos, como garantía especial, al cumplimiento de los compromisos que con arreglo á esta ley contraiga la Junta de obras del puerto con los poseedores de obligaciones.

Art. 11. Las obligaciones emitidas con arreglo á esta ley serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios á cargo de la Diputación de Valencia y Junta de obras del puerto, y se considerarán como valores públicos para los efectos de su cotización oficial en la Bolsa.

Art. 12. Dos representantes, elegidos por los tenedores de obligaciones, tendrán derecho á vigilar todas las operaciones, inspeccionando los libros y documentos de contabilidad, asistiendo á las subastas para la emisión de obligaciones y á los sorteos para su amortización.

La Junta de obras del puerto además publicará resúmenes semestrales de todas las operaciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernandez Villaverde.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500 000 pesetas el empréstito que le fué concedido por la ley de 30 de Julio de 1877 con destino á la construcción de carreteras.

Art. 2.º De dicha suma de 7.500.000 pesetas se invertirá la que sea necesaria en recoger las obligaciones que existan actualmente en circulación de las creadas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877, y el sobrante se aplicará á la construcción de las carreteras que se ejecuten por cuenta de aquella Diputación, sin que por ningún motivo pueda invertirse en otros objetos.

Art. 3.º El total importe de este empréstito estará representado por 15.000 obligaciones al portador de á 500 pesetas cada una, que ganarán el interés de 6 por 100 anual, y serán amortizadas en 16 años.

Art. 4.º Se destinan para el pago de intereses y á la amortización del empréstito, y quedarán afectos como garantía espe-

cial al cumplimiento de estos compromisos, los recursos siguientes:

1.º El producto de los portazgos establecidos y que en adelante se establezcan en las carreteras sostenidas por la Diputación provincial.

2.º Un impuesto de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia.

Este impuesto subsistirá durante los 16 años señalados para la amortización del empréstito, y dejará de recaudarse cuando haya transcurrido este plazo, sin perjuicio de la revisión que con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de 14 de Julio de 1883 puede hacerse por el Gobierno.

3.º La cantidad que necesariamente habrá de consignarse en el presupuesto provincial para completar el importe de dichas obligaciones en cuanto exceda del producto de los arbitrios señalados en los dos números anteriores.

Esta nulidad se cubrirá con un reparto entre los Ayuntamientos de la provincia de Valencia en proporción á los cupos del Tesoro por las contribuciones directas é impuestos de consumos, ó por los medios que en sustitución de éste concedan las leyes.

Art. 5.º La emisión del empréstito se hará al precio que la Diputación determine, sin que en ningún caso pueda bajar del 90 por 100 del valor nominal, ó sea 450 pesetas efectivas por cada obligación.

Art. 6.º La primera emisión del empréstito se destinará á recoger las obligaciones que existan en circulación de las emitidas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877.

Al efecto la Diputación invitará á los tenedores de estos títulos á canjearlos por los del nuevo empréstito, dando los primeros por todo su valor nominal, y aceptando los segundos al tipo que la Diputación señale, con tal que no baje del 90 por 100. A los tenedores de obligaciones antiguas que no admitan esta conversión se les abonará el importe de sus créditos en metálico, emitiendo la Diputación las obligaciones que basten á cubrirlos por medio de subasta ó de suscripción pública.

Art. 7.º Los contratistas de carreteras que hayan adquirido el derecho de percibir el valor de las obras en obligaciones de las creadas por la ley de 30 de Julio de 1877 podrán optar entre recibir en pago títulos de la nueva emisión al tipo que la Diputación señale, en vista de la cotización corriente, siempre que no sea inferior al 90 por 100, ó cobrar sus créditos en metálico.

Art. 8.º Las emisiones sucesivas se harán á medida que lo exija el progreso de las obras por cualquiera de los medios siguientes.

Por subasta.

Por suscripción pública.
 Estipulando en los pliegos de condiciones para las contrata de obras el pago de éstas en obligaciones, al tipo que la Diputación determine, dentro del límite que señala el art. 5.º

Art. 9.º El interés anual de 6 por 100 se abonará por semestres vencidos. Al efecto llevará cada obligación los cupones necesarios.

Art. 10. La amortización del empréstito comenzará en el año inmediato á la primera emisión, y se completará en 16 años, amortizando en el primero de ellos el 2 1/2 por 100 del total del empréstito, y aumentando este tipo á razón de 1/2 por 100 al año hasta llegar al 10 por 100 del total de la emisión en el último año.

La Diputación podrá anticipar la amortización ó aumentar la cuantía de los plazos en que se divide cuando sus fondos lo permitan.

Se celebrarán sorteos semestrales para la amortización 15 días antes del vencimiento de cada semestre, entrando en suerte las obligaciones que estén en circulación á la fecha de los respectivos sorteos.

Art. 11. En el primer día hábil de cada semestre se abrirá el pago de los intereses devengados en el anterior y de las obligaciones que hayan resultado amortizadas en el último sorteo.

Art. 12. Las obligaciones de este empréstito serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios á cargo de la Diputación provincial de Valencia, y se considerarán como valores públicos para los efectos de su cotización oficial en la Bolsa.

Art. 13. Dos representantes, elegidos por los tenedores del empréstito, tendrán derecho á vigilar todas las operaciones del mismo, inspeccionando los libros y documentos de contabilidad, asistiendo á las subastas para la emisión de obligaciones y á los sorteos para su amortización. Además la Diputación publicará resúmenes semestrales de todas las operaciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernandez Villaverde.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Anuncios oficiales.

En el pueblo de Penillas de este distrito municipal se encuentra en custodia desde el día ocho del actual por haber sido cogida causando daños en la vega del pueblo una novilla de las siguientes señas: edad como de cinco años, color acanelado, mista de Suiza, con un marco en el cuarto trasero derecho figurando V., de bastante alzada y sin más señas.

Su dueño puede recojerla del alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de treinta días, previo el pago de daños y gastos causados, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se rematará en pública licitación como bienes mostrencos.

Villafuere 16 de Setiembre de 1885.—
 El Alcalde, Sebastian Barquin.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la reparación del teatro principal de esta población, se anuncia la subasta para el día 25 del corriente á las once de la mañana en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial.

Los señores que quieran enterarse de presupuesto y pliego de condiciones pueden hacerlo todos los días laborables en el Negociado de Obras de la Secretaría municipal donde se halla de manifiesto el expediente de la concernencia.

Santander 17 de Setiembre de 1885.—
 M. Menendez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Santander.

El día 3 de Octubre próximo á las doce

de la mañana y en el despacho del señor Administrador de la Aduana de esta capital, tendrá lugar la venta en pública subasta de los géneros y por los precios que se indican á continuación, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que serán de cuenta del rematante los derechos de consumo ó cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el municipio puedan exigirle.

Expediente administrativo judicial.

Pesetas. Cénts.

186 litros aguardiente espi-
tu en 6 barriles, valor de
todo 66 66

Santander 16 de Setiembre de 1885.—
El Administrador, L. Vereca de Aguiar.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se promueva nueva subasta del servicio de alumbrado público por medio de petróleo en esta ciudad, bajo las mismas condiciones y tipo de 3.912 pesetas que sirvieron de base para las subastas anteriores que no tuvieron efecto por falta de licitadores, esta Alcaldía ha señalado el día 28 del corriente mes á las 12 de su mañana para la celebración del acto que se anuncia en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Los antecedentes aludidos se hallan á disposición de cuantos quieran consultarlo, en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Santander 19 de Setiembre de 1885.—
M. Menendez.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLO-
REDO.

En el pueblo de Oreña de este término municipal se hallan prendados y puestos en custodia desde el día 30 de Agosto por haberlos cojido haciendo daño en la mies comun de dicho pueblo, un burro de las señas siguientes; como de tres años de edad, negro, con la barriga pelicana, y una burra como de cinco años de edad, pelicana también.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerlos del Alcalde de barrio de expresado pueblo, previo pago de las costas causadas en el término de veinte días; pues pasado dicho plazo se procederá á su remate en pública subasta.

Alfoz de Lloredo 18 de Setiembre de 1885.—
El Alcalde, Eduardo Diaz.

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

En el pueblo de Castillo, y á disposición de su Alcalde de barrio, se halla en custodia por haber causado daños una vaca de las señas siguientes:

Edad de cinco á seis años, colorada y bien armada de cabeza, con dos iniciales en las astas, la una incomprendible y la otra es una H.

La persona que se crea su dueño se presentará inmediatamente á recogerla previo pago de gastos; y de no presentar-

se en el término de cuarenta días, se procederá á su remate.

Anievas y Setiembre 20 de 1885.—El Alcalde 2.º, Serapio Collantes.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DIS-
trito de Búrgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á segunda subasta por no haber producido resultado la primera con objeto de contratar el abastecimiento de los artículos de subsistencias para las factorías directas de Búrgos, Logroño y Santoña, desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1886 y un mes más si conviniese á la Administración Militar, tendrá lugar dicho acto el día cinco de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta intendencia Militar y Comisaría de Guerra de Logroño y Santoña, con sujeción á las prescripciones del reglamento de contratación, aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, durante la media hora anterior á la señalada para el acto, debiendo ir estendidas en papel de la clase undécima y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este y el de precios límites se hallarán de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los precios límites que han de regir en esta subasta y cantidades que han de depositarse para garantía de las proposiciones, así como las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el período del contrato, serán los mismos que los señalados para la primera subasta y que fueron publicados en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Búrgos, Logroño y Santander correspondientes al día 3 del actual.

Los artículos y cantidades de estos que se calculan necesarios durante un año y van consignadas en el pliego de precios límites, podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Búrgos 18 de setiembre de 1885.

AGAPITO SANZ.

MODELO DE PROPOSICION.

Don... vecino de... segun cédula personal que presenta número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en segunda subasta los artículos de subsistencias necesarios en las factorías de Búrgos, Logroño y Santoña, desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si conviniese á la Administración Militar, se comprometo á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

Hectólitro de trigo para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de harina de primera para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Idem. id. de id. de segunda para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Idem id. de id. de tercera para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Hectólitro de cebada para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de paja para tal punto para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de sal para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de tocino para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de garbanzos de segunda clase para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de arroz para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de abichuelas de segunda clase para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Hectólitro de vino del Reino y tinto para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Hectólitro de aceite de primera clase para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Hectólitro de vinagre de yema para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de pimienta molido de primera clase para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Ajos cabezas para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Y como garantía de la proposición acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de... pesetas que corresponde á esta proposición segun el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL

DE ADUANAS

DE LA

Provincia de Santander.

Hago saber: Que en el expediente de abandono incoado en la Aduana de esta capital bajo el número 83 del corriente año por no presentarse á pedir el despacho en el plazo marcado por las ordenanzas, el Consignatario Sr. Parisot, de dos barricas marcas P. T. números 138 y 139 de 465 kilogramos peso bruto, conteniendo vino, que fueron conducidas á este puerto procedente del de Bilbao en talón de trasbordo correspondiente al manifiesto del vapor francés *Lomoto* llegado á aquel puerto del de Burdeos, y en virtud de no haber aceptado tampoco la consignación el Sr. Cónsul de Francia, ha recaído acuerdo declarando la procedencia del abandono de las dos barricas antes mencionadas.

Y siendo desconocido el domicilio del indicado Sr. Parisot para que llegue á su conocimiento el acuerdo de referencias se hace público por medio del presente edicto, en la inteligencia de que si trascurridos veinte días á contar desde el primero de su publicación en el BOLETIN OFICIAL no se presenta en esta Administración á interponer las reclamaciones para que se crea con derecho, la Hacienda pública se incautará desde luego de las mercancías que hace mérito.

Santander 18 de Setiembre de 1885.—
L. Vereca de Aguiar.

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA.

En los días 22 al 26 inclusive del corriente mes, y desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, se verificará la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el repartimiento especial para satisfacer los gastos de la rectificación del amillaramiento correspondientes al primer

trimestre del actual año económico, situándose el recaudador el día 22 en el pueblo de El Tejo, el 23 en el de Labarces, el 24 en el de Ron, el 25 en el de Treceño y el 26 en el de Lamadrid para mayor comodidad de los contribuyentes. Pasados dichos días incurrirán los morosos en los apremios de instrucción.

Se advierte á los hacendados forasteros la obligación que les impone el art. 13 de la expresada instrucción, de tener en este distrito una persona que les represente para el pago de contribuciones; pues que de lo contrario en caso de demora en los pagos se procederá desde luego contra sus bienes inmuebles, prescindiendo de los apremios de 1.º y 2.º grado.

Valdáliga 16 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Darío García.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES

En el pueblo de Somahoz de este Ayuntamiento y bajo la custodia correspondiente, se halla prendada una vaca de siete á ocho años de edad, color avellana clara, acorbada y de astas cortas. No se le nota marco de ninguna clase.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y gastos. Los Corrales 17 de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Martin Gutierrez Quijano.

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO
Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que el día veinte del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala-Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Ptas. C.

- 1.ª Una tierra labrantía, hoy prado, sita en término de Viérnoles, sitio de Bengo Molino, de cinco áreas treinta y siete centiáreas: linda al Norte más de Josefa Iturbe; Sur de Marcelino Achútegui; Este herederos de Gregorio Quijano, y Oeste de los de D. N. colás del Cerro, tasada en..... 37 50
- 2.ª Otra finca-prado con varios árboles frutales, sita en dicho pueblo de Viérnoles, barrio y sitio de hoz, de nueve áreas cinco centiáreas: linda por el Norte con la vía férrea; Sur más de José Vargas; al Este más de D. Fernando Velarde, y al Oeste de Pedro Saiz, tasada en..... 100

Total..... 137 50

Cuyos bienes pertenecen á Patricio García Gonzalez, vecino de Viérnoles, y se venden para con su producto pagar las costas en que ha sido condenado por la causa criminal formada sobre falso testimonio; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la rebaja de veinticinco por ciento, por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.